

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Diciembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00446-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, bajo el indicativo serial No. 40973925 identificado y NUIP No. 1119699718.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que de la relación extramatrimonial entre sus padres MARELVIS ESTHER ARMENTA CARABALLO Y JESUS ENRIQUE LOPEZ MOSCOTE, nació EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA, el cual fue debidamente inscrito y/o registrado por su progenitor ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, con el Acta de Registro Civil de Nacimiento 90-11-23 de NUIP 23052298.

SEGUNDO: Explica mi poderdante, que él y su familia fueron desplazados por la violencia del Corregimiento de Tomarrazon, región la Gloria específicamente de la finca "El Coco" desde el día 11 de agosto del año 2000, llegando a Riohacha en busca de refugio y protección de su familia.

TERCERO: Que, por los motivos de desplazamiento forzado, personales y por el desconocimiento de las leyes colombianas y sin orientación alguna, registraron nuevamente a su hijo EDALVER XAVIER LOPEZ ARMENTA, con Registro Civil de Nacimiento 40973925 de NUIP 1.119.699.718 de fecha 29 de noviembre de 2007, toda vez que se necesitaba para acceder a la educación, salud y demás derechos que le correspondían, puesto que habían perdido todo.

CUARTO: Así las cosas, afirma mi representado el joven EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA, que en virtud a que presenta duplicidad de acta de registro civil de nacimiento, ha presentado problemas al momento de expedir la cedula de ciudadanía, por lo que me ha conferido poder, para realizar la presente demanda y obtener la cancelación del acta de registro civil de nacimiento 40973925 de NUIP 1.119.699.718 de fecha 29 de noviembre de 2007 a nombre de EDALVER XAVIER LOPEZ ARMENIA, toda vez por no corresponder a la verdad, lo que vulnera flagrantemente el derecho a la personalidad jurídica del joven y en segundo lugar, porque debe quedar con vigencia, el primer acta de registro en tiempo y espacio.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que previo a los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene la cancelación y/o anulación del acta de registro civil de nacimiento 40973925 de NUIP 1.119.699.718 de fecha 29 de noviembre de 2007 a nombre del joven EDALVER XAVIER LOPEZ ARMENTA, expedida por el Notario Segundo Del Círculo de Riohacha – la Guajira.

SEGUNDO: Que ordene a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha - La Guajira anular y/o Cancelar el acta de registro civil de nacimiento 40973925 de NUIP 1.119.699.718 de fecha 29 de noviembre de 2007 a nombre del joven EDALVER XAVIER LOPEZ ARMENTA y dejar vigente el Acta de Registro Civil de Nacimiento 90-11-23 de NUIP 23052298 registrado por su progenitor ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha a nombre del EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA.

TERCERA: Que por no existir pruebas que practicar manifiesto al despacho que renunció al periodo probatorio y términos procesales, solicitándole al honorable despacho, que las pruebas aportadas se sirva dictar sentencia.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día diez (10) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, encontrándose vencido el término del periodo probatorio se procede a dicta sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia Autenticada del acta de registro civil de nacimiento 9011-23 NUIP 23052298 con fecha de inscripción el 24 de noviembre de 1995 realizado ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha - La Guajira
3. Copia Autenticada del acta de registros civil de nacimiento 40973925 NUIP 1.119.699.718 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción fecha 29 de noviembre de 2007.
4. Copia de la Tarjeta de identidad del joven EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA.
5. Declaración juramentada ante el personero Municipal.
6. Anexos en medio electrónico, los cuales son los esbozados en acápite de pruebas Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Rad: 2023-00446-00

que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, bajo el indicativo serial No. 40973925 identificado y NUIP No. 1119699718, con fecha de inscripción del día veintinueve (29) de Noviembre del 2007, fundamentando la petición en el hecho que el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 23052298 identificado en la parte básica con el No. 90-11-23, inscrito en la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira, contiene la información fidedigna, cuya prueba es la tarjeta de identidad No. 90112367062, acto que fue inscrito con prelación al Registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira, detalla la información errada con respecto a la gramática del segundo nombre y fecha de nacimiento del señor **EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA**, tal como se evidencia en el registro civil bajo el indicativo serial No. 40.973.925 identificado y NUIP No. 1119699718, no es el correcto ya que se evidencia como fecha de nacimiento veinticinco (25) de noviembre del 1992, siendo el correcto el día veintitrés (23) de Noviembre del 1990.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 40973925 identificado y NUIP No. 1119699718, sentado en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción del día veintinueve (29) de Noviembre del 2007, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA**, suscrito con el indicativo serial N° 23052298 identificado en la parte básica con el No. 901123 de fecha de inscripción veinticuatro (24) de Noviembre del 1996, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Notaria segunda de Riohacha la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **EDALVER XAVIER LOPEZ ARMENTA**, bajo el indicativo serial No. 40973925 y NUIP No. 1119699718, con fecha de inscripción del día veintinueve (29) de Noviembre del 2007, inscrito en la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **EDALVER JAVIER LOPEZ ARMENTA**, con el indicativo serial N° 23052298 identificado en la parte básica con el No. 90-11-23 con fecha inscripción veinticuatro (24) de Noviembre del 1996, sentando Notaria Segunda de Riohacha, la Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito